

**12035** *ORDEN de 20 de abril de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo promovido por la Asociación Sindical de Arquitectos Superiores de Hacienda.*

En el recurso contencioso-administrativo número 312.252 promovido por la Asociación Sindical de Arquitectos Superiores de Hacienda como demandante, y como demandada, la Administración General del Estado, sobre cumplimiento de la Orden de 9 de septiembre de 1982 y posterior acuerdo de la Junta de Retribuciones de 3 de noviembre del mismo año, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 31 de enero de 1987, ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Primero.—Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 312.252, interpuesto por la representación de la Asociación Sindical de Arquitectos Superiores de Hacienda, contra la denegación presunta de la solicitud formulada mediante escrito de 10 de febrero de 1983, al excelentísimo señor Ministro de Hacienda, relativa al cumplimiento de la Orden de 9 de septiembre de 1982 y posterior acuerdo de la Junta de Retribuciones de 3 de noviembre del mismo año.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en los artículos 103 y siguientes de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de abril de 1987.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, José María García Alonso.

**12036** *ORDEN de 22 de abril de 1987 de aprobación de la fusión por absorción de «Servicios Médicos Loreto, Sociedad Anónima», por «Seven, Sociedad Anónima» (C-264).*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de «Seven, Sociedad Anónima», en solicitud de aprobación de la fusión por absorción de «Servicios Médicos Loreto, Sociedad Anónima», con la baja de esta última en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, así como el cambio de titularidad en favor de la Entidad absorbente, de los valores que integran el depósito necesario de inscripción de la Entidad absorbida, para todo lo cual ha presentado la documentación pertinente; Vistos, asimismo, el informe favorable de la Sección correspondiente de ese Centro directivo, la escritura de fusión presentada, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar, con efecto de 2 de diciembre de 1985 la fusión por absorción de «Servicios Médicos Loreto, Sociedad Anónima», por «Seven, Sociedad Anónima».

Segundo.—Declarar la extinción y eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad absorbida «Servicios Médicos Loreto, Sociedad Anónima».

Tercero.—Autorizar al Banco de España en Sevilla para que proceda al cambio de titularidad en favor de la Entidad absorbente «Seven, Sociedad Anónima», de los valores que integran el depósito necesario que la Entidad absorbida tiene construidos a disposición del excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda de ese establecimiento bancario, bajo resguardos números 5.210, 5.211, 4.427, 4.202, 4.528, 4.460, 4.287 y 4.352.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de abril de 1987.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**12037** *ORDEN de 22 de abril de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 62.718, interpuesto por el representante de la Administración.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 62.718, interpuesto por el representante de la Administración contra sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, con fecha 18 de

noviembre de 1983, que estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Auto Estaciones Lofer, Sociedad Limitada», contra Resolución del Ministerio de Hacienda de 22 de octubre de 1981, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Delegación del Gobierno en CAMPESA, de 16 de marzo de 1981, sobre acogimiento al régimen legal de reconversión previsto en el Reglamento de 5 de marzo de 1970, en cuanto a la concesión número 967 en Valladolid, se ha dictado sentencia por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 8 de octubre de 1985, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Primero.—Se desestima el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Administración.

Segundo.—Se confirma en su totalidad la sentencia dictada con fecha 18 de noviembre de 1983 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 22.367, que anuló los acuerdos dictados, el primero, por el Delegado del Gobierno en la CAMPESA, con fecha 16 de marzo de 1981 y el segundo, por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 22 de octubre del mismo año, ambos denegatorios de la solicitud de la Entidad «Auto Estaciones Lofer, Sociedad Anónima», de acogerse al régimen establecido en el Decreto de 5 de marzo de 1970.

Tercero.—No se hace pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso de apelación.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de abril de 1987.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPESA.

**12038** *RESOLUCION de 21 de abril de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de marzo de 1986, por el que la Asociación de Empresas Constructoras de Ambito Nacional (SEOPAN) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 26 de marzo de 1986 por el que la Asociación de Empresas Constructoras de Ambito Nacional (SEOPAN) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si las ejecuciones de obra certificadas con fecha anterior al día 1 de enero de 1986 están sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y, en consecuencia, no quedan sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que la disposición transitoria primera de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que no están sujetas al mencionado tributo las operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuyo devengo se hubiese producido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que la disposición final primera de la misma Ley prescribe que, salvo lo establecido en su disposición final quinta, la mencionada Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1986;

Considerando que el artículo 8 del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre), dispone que el citado Impuesto se devenga en las ejecuciones de obras cuando aquéllas se terminen;

Considerando, no obstante, que en las operaciones en las que el precio o contraprestación se satisfaga mediante entregas parciales o totales hechas con anterioridad a la ejecución de la operación o a la terminación de la obra, se entenderá devengado dicho Impuesto en cada percepción por la totalidad del precio o por la parte del mismo que se comprenda.

La norma anterior se aplicará también en los casos de exigibilidad anticipada de la totalidad o parte del precio o contraprestación de la operación sujeta al Impuesto;

Considerando, finalmente, que de la aplicación de las citadas normas se induce que si la expedición de certificaciones de obra con anterioridad a 1 de enero de 1986 hubiese determinado de